

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL TOLIMA**



**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
CHAPARRAL - TOLIMA**

Seis (06) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Ref. Ordinario.

Demandante: Carlos Humberto Romero Salina

Demandado: Banco de Bogotá

Rad. 73168-31-03-001-2022-00094-00

En auto del nueve (09) de agosto de 2022, se admitió la demanda de la referencia, ordenando la notificación personal del demandado.

En cumplimiento de la orden allí contenida, el veinticuatro (24) de agosto de 2022, el apoderado judicial del demandante aportó correo electrónico en el que intentó la notificación de la demanda al extremo pasivo señalado. (archivo 009 expediente digital).

Conforme lo anterior y de acuerdo a lo avizorado en el plenario, se dilucida que la notificación realizada por la activa, conforme a lo aportado, no cumple a cabalidad con lo requerido por la Ley 2213 de 2022 y de contera, no resulta de recibo para este despacho, al respecto véase:

- (i) Si bien se remitió correo electrónico a las direcciones consignadas en la demanda, nótese que en aquel, la parte activa se limita a redactar un texto y enviarlo a aquellos con copia a la dirección electrónica de este despacho, empero, no puede evidenciarse que allí se haya remitido copia de la demanda, anexos y del auto admisorio de la misma, de manera que pudiese tenerse por efectiva la notificación al haberse enterado de la totalidad de los documentos obrantes en la tramitación.
- (ii) De otro lado, tampoco se cumplieron las exigencias reseñadas por el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, pues aquella pretensa notificación, no permite establecer que haya sido recibido por parte de los destinatarios el escrito remitido, de manera que pudiese

contabilizarse el término de notificación, tal y como allí fue prescrito.

De acuerdo a lo mencionado, la ausencia de constancia o prueba similar que permitiese establecer que con la notificación se presentaron las piezas necesarias, impiden a este servidor tenerle en cuenta como un medio cabal de enteramiento, máxime que como se dijo, no existe acuse de recibo que permitiese inferir una recepción de aquel intento de notificación, por lo que, en aras de evitar futuras nulidades, respetar el derecho a la defensa y garantizar la concurrencia del demandado, considera este operador, que deberá realizarse nuevamente la notificación por dicho medio electrónico, sin embargo, deberá aportarse constancia de entrega de la notificación de la demanda, sus anexos y el auto admisorio a la pasiva en su canal digital por un medio que permita constatar dicha situación.

Para efectos de lo anterior, en virtud de lo referido en el inciso cuarto del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, podrá hacerse uso de servicios de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Civil del Circuito de Chaparral – Tolima,

RESUELVE

PRIMERO. No tener por notificado al demandado, de conformidad con lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO. ORDENAR a la parte demandante, rehacer la notificación a la parte demandada, conforme fue referido en la parte motiva de esta decisión.

TERCERO. Permanezcan las diligencias en secretaría a la espera del cumplimiento de la carga mentada, una vez surtido el trámite pendiente, se resolverán las excepciones previas propuestas por el extremo pasivo ya notificado.

NOTIFÍQUESE,


DALMAR RAFAEL CAZES DURAN
JUEZ

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Chaparral - Tolima

7-Septiembre/2022

El auto anterior se notificó hoy por anotación

En estado No. 105

Feriado.

Secretaría